



HANS KELSEN Y LA IDEA DE JUSTICIA:  
TENSIONES ENTRE EL NATURALISMO JURÍDICO Y EL POSITIVISMO JURÍDICO\*

HANS KELSEN AND THE IDEA OF JUSTICE:  
TENSIONS BETWEEN LEGAL NATURALISM AND LEGAL POSITIVISM

FERNANDO ALARCÓN VARELA<sup>†</sup>  
Universidad Central de Venezuela - Venezuela

Φ

*Resumen*

En el siguiente texto expondré uno de los principales conceptos tras la idea fundamental de distintas discusiones en filosofía política, y es el concepto, o noción, de “justicia”. Pretendo caracterizar las tesis propuestas por el jurista y filósofo Hans Kelsen y las distintas implicaciones a que da lugar su exposición. Intentaré mostrar que a pesar de sus planteamientos y tras extendidos debates sobre la cuestión, lo que propone lleva a inconsistencias. Traigo a colación algunos de los conceptos planteados por Chaïm Perelman respecto a los criterios mínimos a tener en cuenta al momento de analizar y definir la noción de justicia – conservando la distancia, sin embargo-, para mostrar pues que esta ‘idea’ puede adjudicarse a la condición intrínseca de los humanos, como lo hacen Kelsen y Perelman, no obstante, en un sentido diferente del que exponen.

69

**Palabras clave:** Justicia, felicidad, libertad, ordenamiento social

*Abstract*

In the following text I will present one of the principal concepts behind the fundamental idea of different discussion in politic philosophy, the concept, or notion, of: “justice”. I characterize the thesis propose by Hans Kelsen, and the diverse implications of this one. I’ ll try to show that, in spite of his exposition, what he proposes carry on with certain inconsistencies. I take some of the concepts from Chaïm Perelman about the minimal aspects to give a definition, successfully – keeping the distance, however-, to affirm then that this ‘idea’ can award to the intrinsic condition of humans, like Kelsen and Perelman does it, in a different way that they formulate.

**Keywords:** Justice, happiness, freedom, social order.

---

\* Recibido, julio 23 de 2012. Aceptado, diciembre 12 de 2012

<sup>†</sup> Contacto: sotcida@hotmail.com



La civilización no es el resultado necesario de la evolución de la especie humana, sino una aventura.

Nicolás Gómez Dávila

## 1. Breve contextualización

Para iniciar la exposición sobre Hans Kelsen, es necesario aludir algunos de los conceptos con los que inicia su reflexión. Acaso sea pertinente consignar, antes de comenzar formalmente, que el trato que el filósofo propone se enmarca en la tensión de los postulados del *derecho natural*, y la *teoría del derecho*. Esto es, en la discusión sobre lo *innato* en el hombre, en contraste con lo estipulado por él mismo.

En Kelsen la reflexión gira en torno a lo que la idea de un derecho natural supone, y la imposibilidad física, o real, de conseguirlo, por un lado, mientras se deja en otro extremo la cuestión por el ordenamiento social como una imposición promovida por la atención de la normatividad aceptada como válida – esto, para dejarlo consignado de una vez, es lo que referiré como la *Justicia* en el sentido de *legalidad*.

Escrito esto, puede aludirse la consideración inicial de Kelsen sobre la *justicia*, sobre la búsqueda de ésta, como la búsqueda misma de la *felicidad*. Esto se hace más comprensible, retomando las palabras del autor:

La justicia es, en primer lugar una cualidad posible, pero no necesaria, de un orden social, que regula las relaciones mutuas entre los hombres. Sólo secundariamente es una virtud humana, ya que un hombre es justo si su conducta se adecua a las normas de un orden social supuestamente justo (1992 35-36).

La conexión de las nociones de Justicia y felicidad se da en la medida de la estipulación anterior: para Kelsen, en tanto se refiere a lo justo o injusto de un orden social, se alude al hecho innegable de la regulación de la conducta de los hombres inmersos en tal ordenamiento. Si éste se presupone justo, se trata pues de uno en el que se garantice satisfactoriamente la conducta de los miembros, y por ello lo que resulta promovido es su



felicidad. En la medida de este razonamiento el filósofo supone que la Justicia, o bien, el hablar de Justicia, es hablar de la *felicidad* y de la posibilidad de dar con ella (en un sentido harto similar al contractualismo defendido por Jean Jacques Rousseau, Kelsen afirma que tal búsqueda y la realización a que diera lugar, no puede hallarla el hombre aislado de sus congéneres<sup>1</sup>).

La felicidad que supone Kelsen, valga decirlo, se piensa al margen de la que se supone su definición estricta como ‘un estado de satisfacción de todos los miramientos e intereses de un individuo’ . Es hasta cierto punto claro que una felicidad así definida no es, ni presumiblemente, obtenible por los individuos de forma separada, y si esto es así, la asunción de un colectivo la coloca aún más distante de la posibilidad de conseguirla.

Es válido escribir que, aparte de la imposibilidad que esta labor supone, es altamente reconocido que lo que fuere o representara la felicidad de un individuo, podría ir directamente en contra de la felicidad de otro: el ideal de felicidad para uno, podría excluir estrictamente uno distinto. Podría suceder incluso, acaso en algunas excepciones patológicas del caso, que la felicidad de un individuo la representara el infligir u ocasionar infelicidad a otros. Sería evidente la forma en que contraviene la felicidad de un sujeto a la de otro.

La naturaleza, por otro lado, también pareciera dar lugar a injusticias en tanto no se guarda la proporción en las cualidades de los individuos (así pues mientras unos nacen bien parecidos, carismáticos: rozagantes, otros, de poca fuerza y físicamente no muy atractivos: no paran de cuestionarse).

En este sentido, de acuerdo con Kelsen, se hace necesario que la felicidad en su sentido original estricto sea redefinida, para lograr con ello que en la medida del orden social sólo ciertas constricciones, a modo de necesidades, sean determinadas como el objeto de cuidado por parte de la legislación en curso. Afirma Kelsen, tratando del utilitarismo de Bentham como errado en sus aspiraciones:

---

<sup>1</sup> La relación se hace más clara cuando leemos: “La búsqueda de la Justicia es la eterna búsqueda de la felicidad humana. Es una finalidad que el hombre no puede encontrar por sí mismo y por ello la busca en la sociedad” (Kelsen 1992 36).



La felicidad que un orden social puede asegurar no puede ser la felicidad en un sentido subjetivo individual, debe ser la felicidad en un sentido objetivo colectivo. Es decir, debemos entender por felicidad la satisfacción de ciertas necesidades reconocidas por la autoridad social, el legislador, como necesidades que merecen ser satisfechas, tales como la necesidad de alimentarse, de vestirse, de tener una vivienda y cualquier otra de este tipo (1992 37-38).

En parangón con esta *metamorfosis* de la idea de felicidad en el contexto de un orden social determinado, Kelsen muestra el cambio que tiene que proponerse a la noción de *libertad* para que pudiera ésta tornar en un principio resguardado socialmente. Así pues, se pasa de la idea de la carencia de gobierno, al gobierno, p. ej., ejercido por una mayoría – a una forma de democracia ya que sólo el propio régimen parecía garantizar la auténtica libertad.

En la medida en que la felicidad y la libertad han debido ser caracterizadas de forma distinta a sus planteamientos tradicionales, el filósofo se cuestiona por lo que cuenta o no como las mencionadas *necesidades* que un orden social debe salvaguardar. En tanto esto suceda, la posibilidad de un *conflicto* es inevitable: la concepción de lo necesario para unos no debe ser compartida por otros sujetos. Este no poder plantear determinadamente lo que es o no necesario, *strictu sensu*, deriva en la dificultad, o imposibilidad, de aludir de forma general – colectiva- lo que es o no primario, fundamental: lo que debe ser observado por sobre otras cosas.

72

Esta disyuntiva supone pues internamente un conflicto de valores, de lo que prima para unos y otros, y esto a su vez se refiere a un *conflicto de intereses*, entendiendo que en este contexto, dichas adscripciones a unos u otros sistemas, determinarían a su vez los peculiares cursos de acción que los hombres debieran seguir.

La justicia es pues necesaria donde se presentan dichos conflictos, pues sólo ésta en el sentido en que permita la regulación de las relaciones, podría dar luces sobre un asunto que desde el inicio, se refiere al individuo separadamente.



Cualquier sistema de valores, especialmente un sistema de valores morales y la idea central de Justicia que lo caracteriza, es un fenómeno social que resulta de una sociedad y, por tanto, difiere según la naturaleza de la sociedad en que se presenta (Kelsen 1992 42).

Esta oposición entre las formas de entender los conceptos de justicia, felicidad, libertad, por parte de la doctrina naturalista, y por la postura *positivista* -jurídica-, da cuenta precisamente de acuerdo a Kelsen, del modo en que una u otra permiten la posibilidad práctica de estos tres puros ideales. Vale decir que aunque Kelsen no tiene una postura naturalista del asunto y sus análisis no se conectan estrictamente hablando con tal tipo de posturas, éste nunca desconoce los presupuestos de dicho sistema.

Por tal razón, al establecer comparaciones entre éste y la *teoría del derecho* que en ocasiones alude (con lo cual se refiere a un tipo de ordenación social sustentada por el corpus jurídico, por la determinación de la ley convenida o establecida por el legislador, y por ende, por el resultado de aplicar tales normas), sus pretensiones tienen que ser necesariamente moderadas: dado que los sistemas sociales no pueden aspirar a tales puntos, y a la realización de dichos sentires, se refiere siempre al conformarse con lo que la razón humana y el hacer pueden fundar (un sistema en el que se guarde, minimamente, la obediencia hacia el mandato).

En este sentido, y luego de caracterizar distintas antinomias (disyuntivas de valores), Kelsen trata algunas consideraciones tradicionales asociadas a la idea de la Justicia. Así pues refiere que los distintos *principios* formulados (*principio de retribución; principio de igualdad; ley de oro*) en distintas épocas, no representan, ni han representado realmente una solución al problema de la Justicia. Kelsen muestra cómo, en últimas, estas formulas son vacías: no dicen algo, salvo acaso, en ciertas ocasiones, perogrulladas. El principio de retribución que se basa en la idea de tender lo semejante hacia sí mismo, *lo malo a lo malo, lo bueno a lo bueno*, no solventa la problemática que inicialmente queda planteada: ¿qué es el *mal*, lo *malo*? ¿Qué es el *bien*, lo *bueno*?



El principio de igualdad supone que todos los hombres son iguales y por ende deben ser tratados por igual. Tal principio, eminentemente falso, podría incluso formularse con más cuidado para postular, simplemente, que quienes son considerados como iguales sean tratados de la misma forma. Similar a la cuestión anterior, no hay un acercamiento a lo que cuenta o no como *igual*.

Por último, al tratar la cuestión de la regla de oro se refiere a la imposibilidad de aplicar tal parámetro. La regla de oro afirma que *hay que actuar con los otros del mismo modo que quisiéramos que actuaran con nosotros*. Si esperamos de los demás que nos hagan felices, se sigue que lo que se debe buscar es no causar daño. Esto, no obstante, implica que si alguien disfruta del causar tal tipo de daño (caso único que invalidaría el supuesto fundamental de la regla), a este malhechor no se le podría juzgar de ninguna forma pues ello causaría daño en el que obró indebidamente, pero la regla nos constriñe, justamente, a no infligir daño alguno<sup>2</sup>.

Dado pues que estas formulas no dan mayores luces respecto a lo que debe ser tratado como relevante en la cuestión, y debido a que no hay constricción de ningún tipo que insufla de contenidos a estas nociones – la de justicia y las demás asociadas a ella-, Kelsen propone que la estipulación de la norma y la aplicación de la misma cuenten como los parámetros de lo que se tiene por justo. La naturaleza, como se ha visto, no desempeña un papel relevante y justificatorio en el marco de la discusión: ésta, en relación con el hombre, no puede dar lugar a prescripción de ningún tipo – equivaldría tal pretensión a la de derivar un *debe* a partir de un *es*, o bien sea dicho, a la bien denominada, no gratuitamente, *falacia naturalista*.

En la medida de lo dicho Kelsen afirma entonces que:

Las normas que prescriben la conducta humana sólo pueden ser dictadas por la voluntad humana, y no por su razón. Por tanto, *la razón humana sólo puede llegar a la afirmación de que el hombre debería comportarse de un modo determinado a condición de que la voluntad humana haya dictado una norma que prescriba esta conducta* (1992 57-58, énfasis mío).

<sup>2</sup> La teoría del *mesotes* aristotélica también es tratada por Kelsen en el curso de su reflexión.



Es pues en este sentido que Kelsen, como antes mencioné, propone la Justicia como *legalidad*. La caracterización de sus conceptos puede bien dejarse hasta aquí. En lo posterior trataré algunos que no hayan sido incluidos en el primer numeral.

## 2. Justicia y Subjetividad

El modelo de Kelsen, de corte *relativista* como se ha dejado ver, y enmarcado en una corriente *iuspositivista*, plantea, no obstante, algunas dificultades.

1. Al guardar relación la idea de justicia con una suerte de básico y elemental ‘querer conservarse el hombre’, y a partir de allí, con el ideal de la *felicidad* (individual, estrictamente hablando), y el de *libertad* (definida habitualmente como la ‘ausencia de control’), la caracterización que se hace de ésta la coloca como inherente a la condición de los hombres, algo propio de estos. Cito al autor: “El deseo de justicia es tan elemental, está tan profundamente arraigado en la mente humana porque es una manifestación del indestructible deseo del hombre de alcanzar su propia felicidad subjetiva” (1951 250).

Esto puede resultar problemático, acaso, en tanto fuera más concerniente a éste la *subsistencia*, la prolongación de su vida como organismo biológico: su *conservación* (al involucrar Kelsen la felicidad como búsqueda elemental del hombre, se asemeja a lo propuesto por el también filósofo español José Ortega y Gasset, cuando habla del *conservarse-bien*, o del *bien-estar*, en contraste con la pura conservación, o el sólo *estar*).

Esto conlleva, a su vez, a distintas dificultades:

1.1. Al ser necesario redefinir los conceptos de felicidad y libertad y posicionarlos en el marco de lo que pudiera o no alcanzar un colectivo humano, esto concluye en la condición *ideal* de los mismos, y en que por ello, fueran *inalcanzables* por definición.

1.2. La felicidad de la que habla Kelsen, en tal sentido primigenio del término, conserva un grado de incertidumbre: es indeterminado si tal felicidad alude a una suerte de placer físico, bruto, mas que a un agrado de otra índole (más que a una sublimación



individual por estar inmerso en una sociedad, al modo en que los hombres adquirieran el estatuto de *hombres morales* en Rousseau), o a cualquier otra cosa.

1.3. La libertad, al entenderse en primer término como *ausencia total de control, régimen, o gobierno*, parece, por lo mismo, susceptible de caracterización en un contexto distinto al del grupo humano: no se puede hablar de libertad, p. ej., en términos de lo pactado o lo convenido. Esto resulta, además, debida la carga conceptual sobre el derecho natural, concomitante a esta discusión.

Resulta pues problemática su caracterización en la medida en que sugiere, o suscita aún una tensión: entre lo *natural*, en el sentido de lo inherente a la condición humana, y lo distinto de ello, que podría tomarse como lo *condicionado* (en este contexto de lo que resultaría del hacer parte de un grupo). Una tensión de lo que cuenta y lo que no como intrínseco, razón por la cual, si bien no se involucra la relación del hombre con una deidad y la determinación que ésta entrara a efectuar, sí nos hace inquirir por lo que las mismas constricciones del hombre, individualmente, dieran lugar – ya que en este sentido arguye Kelsen-, unas ciertas conminaciones de los humanos los haría buscar la justicia, la regulación de sus mutuas relaciones pues su felicidad no la podrán encontrar de forma aislada, sino conformado un colectivo.

2. Por otro lado, el modelo de Kelsen no da pie a un obscuro y lucífugo *relativismo* (¿peligroso relativismo?), pero sí a un aparentemente radical *subjetivismo*. El relativismo, como él bien indica, no es base de un sistema mal elaborado o incluso de un ‘eliminativismo moral’. La actitud relativista en este sentido, es apenas consecuente y sensata, y más en parangón con la pretensión *naturalista*. A pesar de estar de acuerdo en estos aspectos con el autor, su propuesta puede tornar confusa en tanto:

2.1. Aunque el relativismo, como ha mostrado, no implique exclusión de criterio moral alguno, o indeterminación sobre la idea misma de la normatividad, de lo justo (y aquí justicia es entendida como la *regulación de las relaciones humanas*), el subjetivismo que defiende sí pareciera derivar en ello. Aunque al final de su exposición Kelsen opta por caracterizar a la justicia como *legalidad*, lo cual se reduce al miramiento y cumplimiento de



la norma – procesos sociales en los cuales las constricciones individuales no tuvieran cabida- su caracterización continúa suponiendo un sentido *ideal* de lo justo que bien se considera no alcanzable por la deliberación del hombre.

El punto con esto es que, si tal presuposición se hiciera a un lado, el resultado del contrastar las tesis de corte naturalista con las iuspositivistas – o bien, con la tesis de Kelsen de la justicia como ordenamiento jurídico social fundado en el derecho positivo, en el conjunto de estipulaciones realizadas por los mismos hombres- no daría lugar necesariamente a una formulación de lo convenido como evidentemente *imperfecto*, o *limitado*. Lo que considero es que, así como el conjunto de normas y leyes permiten el ordenamiento de las sociedades en su calidad de constructos sociales, de lo que los hombres dan en representarse, la consideración idílica de un estado de realización ideal de los interés de los individuos, la Utopía, es también una consideración humana, un constructo o imagen de lo ideal. La conservación de esta imagen como el criterio de lo verdaderamente apropiado, tendría pues que ser abandonada para poder formular estipulaciones en la medida de lo que los hombres por sí mismos consideran.

77

Retomando la cuestión de la posible indeterminación a que diera lugar el subjetivismo referido por Kelsen, en atención del *ideal* de la justicia – herencia, valido repetirlo, de una consideración naturalista de la justicia-, pienso, podría aparecer falible dado lo siguiente:

a. Todo el marco de la discusión sobre la Justicia, Kelsen lo coloca en el ámbito de lo *irracional* (socialmente hablando). La Justicia refiere el deseo primitivo, elemental del hombre, de ser feliz. Lo que es la felicidad se reduce estrictamente a las consideraciones del individuo. El individuo, no obstante, se relaciona con otros, y estos otros son distintos entre sí: no hay individuo, u hombre, igual a otro, ni sociedad igual a otra (es imposible que, de forma simultanea, dos sociedades dieran cuenta de lo relevante de un valor en comparación con otro y asumieran el mismo como fundamental).

Aunque se halle junto a otros, continúa siendo *irrealizable* esta estipulación de los criterios. La Justicia es pues la búsqueda de la felicidad. La felicidad y la Justicia se hallan en relación directa con lo que cada quien asume como primario. Dicha asunción tiene que



ver con los valores que cada individuo ensalza. Por ello, el sistema de valores en que se está inmerso se refiere a una elección – o consideración- personal e individual. Esta adscripción, en el sentido en que se refiere a los individuos por separado, se reduce a procesos estrictamente *subjetivos*. En la medida en que éstas son subjetivas, son también *relativas*. Por ello, como afirma Kelsen, *el ideal de justicia es irracional* y por lo mismo, no realizable en un entorno social.

La idea de Justicia que Kelsen retoma no simplemente va cargada de emotividad, sino que ésta pareciera ser la base de la noción. Metodológicamente hablando ello dificultaría en exceso el análisis de la cuestión referida – y más, cuando el autor, a pesar de haber argumentado en contra de estas suposiciones, establece todavía diferencias tajantes. No hay esbozo perceptible de lo que pudiera afirmarse sobre la Justicia, aunque no se pretendiera ni inicial, ni finalmente, postular la resolución del asunto.

La noción pues de Justicia de Kelsen va tan matizada – o *coloreada*, en términos de Perelman- de sensaciones y emociones que, de entrada, parece trasladar la discusión a un plano diferente (razón por la cual se podría pensar como absurdo el que en un mismo enunciado se vincularan los términos: “definición” y “justicia” : el componente emotivo parece excluir la generalidad, o la abstracción de las peculiaridades de los sujetos al tratar la cuestión).

El irracionalismo y el consecuente subjetivismo a que esto da lugar lleva a que se cuestione por lo ‘significativo’ que fuere que se hallen los hombres en sociedad. Esto, a su vez, en tanto indaga por el papel relevante de las convenciones y los pactos – pues las sociedades, como también él afirma, no siguen parámetros y lineamientos revelados (necesarios, sagrados, inviolables, en una palabra: *naturales*) sino más bien contruidos-, y lo que esto promueve en un colectivo, da lugar a una inquietud:

**2.2.** El modelo que se podría extraer de la propuesta de Kelsen de las decisiones de los sujetos, basándose en lo innegable de sus elecciones personales como más significativas, lleva a pensar en un modelo que requeriría de la conjunción de distintas y aisladas pretensiones de los hombres, a pesar de hallarse en comunidad. Su modelo de sociedad y de



interacción de los hombres, al suscitar esta aparente conexión de *individualidades*, pondría en aprietos a la acción misma de este colectivo y a su decisión, pues lo determinante es, y será, la constricción individual.

Un sujeto 1, si fuera el caso, supone, o cree, que otro tiene la intención de que tal o cual cosa que suceda. 1 cree que otro, 2, pretende tal o tal. 2, a su vez, podría pretender que 1 tal o cual cosa. En términos figurativos esto llevaría a una continuación indefinida de asunciones y presuposiciones que unos hicieran sobre otros<sup>3</sup>.

En la medida de lo comentado hasta ahora podría consignarse pues que la tensión remanente en Kelsen radica en que ni la felicidad, ni la Justicia, ni los valores, ni los intereses, ni los conflictos, tienen una posibilidad de vinculación distinta a la que tienen con el individuo dado que se los toma como *ideales* a los que el hombre sólo puede aspirar vanamente. Por ello se escapa la posibilidad de la *objetividad* del colectivo.

Lo natural, no asumiendo posturas religiosas o metafísicas, sino como la condición humana misma, no es – todavía- suficiente para la clarificación de esto, pues se considera fundamentalmente a la Justicia como algo excelso: la idea de justicia se escapa del razonar humano en tanto se le continua, quizá, y muy a pesar de Kelsen, privilegiando (sin vinculación alguna de éstos con divinidades).

79

Tal privilegio puede, precisamente, explicar la continua remisión que debe hacerse desde Kelsen al ámbito de lo ético, lo moral y por ello de lo emotivo. El riesgo de involucrar este tipo de aspectos en el análisis de la cuestión es que ésta misma puede, en el contexto emotivo de quien tratara el asunto, relacionarse con más cuestiones no involucradas en un inicio. Por ello una sola consideración resulta invariablemente multiplicada y asociada a factores psicológicos de los sujetos, en este caso particular, que es comprensible no puedan ser cobijados por las estipulaciones que se plantearan.

---

<sup>3</sup> En contraste con este tipo de modelos, John Searle propone uno distinto en una de sus obras dedicada al estudio de la conformación de las sociedades ( “La construcción de la realidad social” ), en el que la acción se da en el marco de lo que *colectivamente* se representa, vale decirlo, de forma simultánea, en lugar de que algo se hiciera en la medida de lo que alguien se representa de un hecho, junto a otro, a su vez, con una particular representación y así continuadamente.



Al respecto, afirma Perelman:

La justicia, por el contrario, no se concibe sin regla. Es fidelidad a la regla, obediencia al sistema. No requiere de la emoción, del impulso. Se la representa bajo la forma de un viejo severo y frío, que pesa, que calcula, que mide. Nada menos espontáneo que la justicia. El individuo no es nada para ella, pues no debe ver en él más que un elemento del conjunto [...] La justicia no puede ser instintiva ya que está sometida a reglas, condiciones, calificaciones. La obligación que impone es condicional, hipotética, ya que la manera como se actúa depende de la categoría en que se encuentra el objeto de la acción. La aplicación de la justicia supone la reflexión, el discernimiento, un juicio, un razonamiento. En este sentido, la justicia es una virtud racional, la manifestación de la razón en la acción (56).

Con lo anterior muestra Perelman la relevancia del aspecto racional en la discusión. De forma opuesta a Kelsen, coincidentalmente, hace explícita la importancia de no integrar aspectos emocionales a la discusión, so pena de la reducción de esta a lo que conmoviera a quien tratara la cuestión: a su sensibilidad. Esto da cabida también, al papel convencional en la estipulación de las directrices sociales – o por lo menos a la posibilidad de que así fuere.

80

Al leer a Perelman pareciera que este se queda corto en la definición a la que llega, de forma similar a como él mismo muestra que ha sucedido con los que se involucran en la discusión de los valores e intereses que determinan las acciones de los colectivos humanos. Cuando Perelman afirma que: “Se puede definir la justicia formal y abstracta como *un principio de acción de acuerdo con el cual los seres de una misma categoría esencial deben ser tratados de la misma manera*” (28, énfasis mío), sobrevive, no obstante, el interrogante por aquello que cuenta para establecer si dos individuos se hallarían en la *misma categoría*, así como qué se entendería por *esencial*. A pesar de esto pienso que Perelman puede ser leído en el sentido en que propone requisitos puntuales de una presunta definición – que no se halle permeada de emociones y que guarde la holgura suficiente.



Aunque no se confiese abiertamente *iustificativista*, el análisis propuesto por este filósofo no da la impresión de entrar a enjuiciar lo pertinaz y suficiente, lo *completo*<sup>4</sup>, de lo que se representa una sociedad al hablar de libertad, justicia, felicidad, o bien de los *valores* que suelen tenerse por *fundamentales*.

Es en esta línea de razonamientos en la que afirmo que quedan salvaguardadas las distintas concepciones que se tienen de lo *bueno* y de lo *malo*, y por ello se cuida de no proponer para estos, absolutos metafísicos: correlatos únicos, para en cambio aceptar y dar cuenta del rango cambiante de tales especificaciones precisamente por lo cambiante de los caracteres humanos. Se diluyen los remanentes de un presunto naturalismo y con ello, en el mejor de los casos, las figuras obvias, preclaras, de lo ideal, que más que nada evidencian lo perfectamente inacabado e incompleto de nuestras representaciones: lo pobre, incluso, del cómo recreamos nuestra normatividad.

Es significativo curiosamente que en este punto la cuestión siga eludiendo el trato que le damos. La discusión y reflexión en torno a ésta y sus implicaciones, sin lugar a dudas, permanecerá abierta ☉

---

<sup>4</sup> Utilizo el término 'completo' en el sentido aristotélico de algo al cual no le falta nada, algo que al ser tan óptimo, y de obtenerlo, ya un sujeto no querría otra cosa.



## Referencias

Gómez Dávila, Nicolás. *Notas*. México D.C.: Villegas Editores, 2003.

Kelsen, Hans. *La Metamorfosis de la Idea de Justicia*. Buenos Aires: Editorial Losada, 1951.

\_\_\_\_\_. *¿Qué es la justicia?* Barcelona: Ariel, 1992.

Perelman, Chaïm. *De la justicia*. México D.C.: Universidad Nacional Autónoma de México/Centro de Estudios Filosóficos, 1964.